

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos.

Pereira, mayo veintidós de dos mil catorce

Expediente 66001-31-03-005-2012-00295-02

Decide esta Sala el recurso de apelación que interpuso el representante judicial de los demandantes, frente al auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 9 de diciembre de 2013, en el proceso ordinario que promovieron Diego Alejandro Londoño y otros contra la Empresa Social del Estado Salud Pereira y en el que interviene como llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

A N T E C E D E N T E S

En el auto impugnado decidió el juzgado: a) declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción que propuso la sociedad llamada en garantía; b) dar por terminado el proceso; c) condenar en costas a la parte demandante, a favor de la sociedad llamada en garantía y c) archivar el expediente.

Frente a esa providencia el apoderado de los actores interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por el juzgado de primera sede por auto del 27 de enero del año en curso y admitido por esta Sala, mediante providencia del 20 de febrero, respecto de las decisiones contenidas en esa providencia, distintas a la señalada en el literal a) del párrafo anterior.

En esta sede alegó el apelante que son desproporcionadas las decisiones de dar por terminado el proceso y ordenar su archivo, sin que se permita remitir la actuación a quien se considera depositario de la jurisdicción de la que el juzgado dice carecer, proponiéndole el respectivo conflicto. En el respectivo escrito se dedicó en extenso a explicar las razones por las que a su juicio, del asunto debe seguir conociendo la jurisdicción ordinaria.

C O N S I D E R A C I O N E S

Es menester decidir si las decisiones adoptadas por el juzgado de primera sede, contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto impugnado, deben ser confirmadas o revocadas por esta Sala.

Y para definir la cuestión se empezará por anunciar que la Corte Constitucional, en sentencia C-662 de 2004, decidió: *“Declarar inexecutable el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por el artículo 11 de la ley 794 de 2003, en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema.”*, providencia en la que relación con tal excepción, expresó en algunos de sus apartes:

“En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.

“Lo que se pretende es que en los términos del artículo 85 del C.P.C. se le de al tema de la jurisdicción, el mismo tratamiento que en el caso de rechazo de la demanda se deriva de la falta de competencia en materia civil, circunstancia ésta última que con precisión ha sido clarificada por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. De allí que, un tratamiento de esta naturaleza en el caso de la jurisdicción, signifique para las partes y para el engranaje jurídico, certidumbre de la calidad respecto de quien debe ser el juez de la causa, generando confianza judicial para los intervinientes en un proceso, sin afectar los derechos del demandante y sin extender en el tiempo sus atribuciones en detrimento de los derechos del demandado. Evidentemente, por ser ésta una decisión integradora, y una materia en la cual sin duda el legislador sigue gozando de la libertad de configuración, esta determinación regirá exclusivamente hasta tanto el legislador no resuelva de otra forma la disyuntiva legal existente.”

Posteriormente, en sentencia C-807 de 2009, la misma corporación, al revisar la constitucionalidad del penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado hasta entonces por el Decreto 2282 de 1989, la condicionó, en estos términos:

“Declaración de exequibilidad condicionada del penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil

“5.1. La norma acusada parcialmente establece, por una parte, que 'si el rechazo se debe a falta de competencia', la consecuencia es que 'el juez enviará [la demanda] con sus anexos al que considere competente dentro de la

misma jurisdicción' y, por otra que 'en los demás casos, al rechazar la demanda' la consecuencia ha de ser 'ordenar devolver los anexos, sin necesidad de desglose'. En consecuencia, la regla que la Corte considera inconstitucional por las razones expuestas –a saber: ordenar devolver los anexos, sin necesidad de desglose, cuando la causa del rechazo es la falta de competencia–, se encuentra incluida dentro de una regla amplia que contempla esta hipótesis y 'los demás casos', a excepción de la falta de competencia.

“De tal suerte que corresponde a la Sala encontrar una fórmula que le permita excluir del orden constitucional vigente la regla legal que se demostró que es inconstitucional, sin excluir las demás hipótesis fácticas que regula la norma acusada parcialmente.

“5.2. Al igual que se decidió en la sentencia C-662 de 2004, corresponde a la Sala proferir una sentencia 'integradora', mediante la cual, fundándose en el orden legal y constitucional vigente, se construya una respuesta que contemple una solución para el caso concreto y asegure la protección de los derechos, principios y valores constitucionales en conflicto. En tal sentido, la Sala considera que dicha medida ha de consistir en establecer que los rechazos por falta de jurisdicción serán tratados análogamente a como se tramitan los rechazos por falta de competencia. Tal medida es una solución que permite armonizar los derechos en conflicto, tal como se hizo en la sentencia citada [C-662 de 2004].

“5.3. Por consiguiente, la Sala decide que no declarará inexecutable el aparte de la norma demandada, sino que condicionará la interpretación de la misma. En tal sentido se declararan exequibles las expresiones 'en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose', contempladas en el penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, por las razones estudiadas en la presente sentencia, bajo el entendido de que en los casos de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, de forma análoga a como se hace en los casos de rechazo de la demanda por falta de competencia.”

De acuerdo con lo expuesto, la intención de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es que a la falta de competencia y a la falta de jurisdicción se les otorgue el mismo tratamiento, porque confluyen en una consecuencia similar: que remitido el expediente, quien lo reciba, ya por competencia, ora por jurisdicción, puede promover el conflicto pertinente, esto es, de competencia en el primer caso, o de jurisdicción en el segundo, si cree que tampoco en él se debe radicar el conocimiento del asunto, para que sean resueltos por el funcionario que corresponda.

En esas condiciones, no puede respaldarse la decisión del juzgado de primera sede que después de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, dio por terminado el proceso y dispuso su archivo, pues en tal forma desconoció los precedentes constitucionales que se han traído a esta providencia y que, se reitera, tienden a que competencia y jurisdicción se midan procesalmente con el mismo rasero. Por ello, nada justifica que la declaración del juez acerca de que carece de la primera permita remitir al expediente al funcionario que se estima competente, y en cambio no le sea posible adoptar esa decisión cuando provea sobre la falta de la segunda.

Las determinaciones referidas lesionan el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, como lo enseña la jurisprudencia constitucional:

“29. Cuando el juez que conoce de la demanda obra como se ha dicho, respeta el debido proceso al permitir al actor acceder a la administración de justicia por la vía judicial correcta y la autoridad llamada a conocer del asunto.

“Mas cuando no ocurre así y el juez de conocimiento se declara incompetente por falta de jurisdicción y ordena archivar el expediente, a cambio de enviarlo para la consideración competente, su actuación constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, toda vez que se está desconociendo el precedente judicial (Sent. C-662/2004), en concordancia con el ordenamiento jurídico infraconstitucional aplicable a la situación jurídica correspondiente (CPC, arts. 91, num. 3º, 97, 99, num. 7º).

“30. Es decir, que la declaratoria de la excepción previa de falta de jurisdicción es susceptible de vulnerar el debido proceso en la medida en que el expediente quede desatendido por no dársele el trámite a lugar, esto es, por no remitirlo al juez que se considera competente para conocer del proceso. En tal caso, el conflicto de competencia queda sin resolución y la causa de la *litis* no es conocida por funcionario judicial alguno...”¹

En consecuencia se revocarán las decisiones adoptadas en los ordinales segundo y cuarto del auto impugnado, pues se comparte el argumento planteado por el impugnante, en relación con tales determinaciones. Los demás, que guardan relación con el funcionario judicial que debe conocer del proceso, no son objeto de análisis en esta providencia.

¹ Sentencia T-337 de 2010, MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Por tanto, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Se confirmará la decisión adoptada en el ordinal tercero, porque de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la parte a quien se resuelve de manera desfavorable una excepción previa, debe ser condenada en costas; además, porque frente a esa decisión tampoco mostró inconformidad el recurrente.

En esta instancia tales costas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE :

1º.- REVOCAR los ordinales segundo y cuarto del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 9 de diciembre de 2013, en el proceso ordinario que promovieron Diego Alejandro Londoño y otros contra la Empresa Social del Estado Salud Pereira y en el que interviene como llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros; el tercero **SE CONFIRMA**.

2º.- Se ordena al funcionario de primera instancia, remitir el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

3º.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS